

RIT N° : 137-2021.

RUC N° : 1901360332-7.

DELITOS : HOMICIDIO FRUSTRADO Y OTROS DELITOS.

ACUSADO : YERKO ANTONIO RETAMALES VALDÉS.

DEFENSORA : JOHANNA GODOY ESCOBAR.

QUERELLANTE: KIMBERLY CASTILLO SANHUEZA.

FISCAL : CRISTIAN AGUILAR ARANELA.

Antofagasta, treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, durante los días veinticuatro y veinticinco de junio del corriente, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de esta ciudad, integrada por los jueces Paula Ortiz Saavedra, quien presidió, Israel Fuentes Gutiérrez y Marcela Alejandra Mesías Toro, se celebró en forma telemática a través de la plataforma "Zoom", la audiencia de juicio oral en causa **RUC N°1901360332-7, RIT N°137-2021**, seguida en contra del acusado **YERKO ANTONIO RETAMALES VALDES**, cédula de identidad N°12.214.482-8, de nacionalidad chilena, de 48 años, nacido en Antofagasta el 05 de diciembre de 1972, divorciado, transportista, domiciliado en Avenida Jaime Guzmán N°06970, El Huáscar, comuna de Antofagasta.

Que, compareció el Ministerio Público, representado por el fiscal **Cristian Aguilar Aranela**, la parte querellante Intendencia Regional, patrocinada por la abogada **Kimberly Castillo Sanhueza**, mientras que la defensa estuvo a cargo de la abogada defensora particular **Johana Godoy Escobar**.

SEGUNDO: Que, la audiencia de juicio se celebró a través de modalidad telemática, mediante la plataforma "Zoom", al inicio de su realización se informó a la defensa de la existencia de una sala virtual anexa, a efectos de salvaguardar la comunicación directa y privada con el acusado. Además, durante el desarrollo del juicio se llevaron a efecto los interrogatorios y contra exámenes de los testigos y peritos en forma fluida, sin dificultades técnicas relevantes que hubieran podido afectar la inmediación.

TERCERO: Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación deducida por el Ministerio Público a la cual se adhirió la querellante, contenida en el auto de apertura del juicio oral de fecha 03 de mayo de 2021, proveniente del Juzgado de Garantía de Antofagasta, son los siguientes:

"Que, el día 16 de diciembre de 2019, alrededor de las 21.40 horas, en circunstancias en que la víctima de iniciales R.E.E. transitaba por Avda. Andrés Sabella de esta ciudad, a bordo de la camioneta marca SSangyong, al llegar a la esquina de calle 21 de Mayo, se encontró en el lugar con el acusado antes identificado, quien portaba un mochila, además, se encontraba obstruyendo la libre circulación de los vehículos que circulaban por aquella Avenida en ambos sentidos, como manifestante, con ocasión del denominado estallido social, alterando de esta forma gravemente el orden público, instante en el que el acusado le ordenó a la víctima no continuar y desviar su tránsito por una calle anexa bajo amenaza de quemarle el auto con ella adentro, haciendo caso

omiso la víctima y reanudando la marcha, momento en que el acusado encendió una botella contendora de líquido inflamable, comúnmente denominada "bomba molotov", la cual arrojó al interior del vehículo con la finalidad de matar a la víctima, al prender fuego al interior del móvil, quemando a la víctima, la que debió ser auxiliada por terceros que se encontraban en el lugar, quienes además detuvieron al acusado y lo entregaron a la policía, siendo incautado al acusado una mochila que portaba la que contenía una botella de plástico contenedora de tres litros de líquido inflamable y dos botellas de vidrio, es decir, artefactos incendiarios. A consecuencia de estos hechos la víctima resultó con lesiones graves según DAU e informe del SML consistentes en quemaduras en dorso y brazo derecho, de tipo AB-B (segundo grado profundo), afectando al menos un 8% de superficie corporal".(SIC)

A juicio de los persecutores los hechos descritos respecto del acusado son constitutivos de los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE, PORTE DE ELEMENTOS INCENDIARIOS y el de DESÓRDENES**, tipificados y castigados en los artículos 391 N°2 del Código Penal, artículo 3 inciso 2° y 14 inciso 1° de la Ley N°17.798 y 6 letra a) de la Ley N°12.927, respectivamente, encontrándose el primero en grado de desarrollo frustrado y los restantes en grado de desarrollo consumado, en los que le correspondió participación en calidad de autor de conformidad a lo prevenido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, sin que le beneficien atenuantes y perjudicándole la agravante contemplada en el artículo 12 N°10, del cuerpo legal

en referencia. Finalmente en virtud de lo expuesto pidieron que se impusiera al acusado por el delito de **HOMICIDIO FRUSTRADO** la pena de **8 años de presidio mayor en su grado máximo**, accesorias legales y costas; por el ilícito de **PORTE DE ELEMENTOS INCENDIARIOS** la de **5 años de presidio menor en su grado máximo**, comiso de especies incautadas, accesorias legales y costas; y por el injusto de **DESÓRDENES** previsto en el artículo 6 letra A) de la Ley N°12.927 la sanción de **541 días de presidio menor en su grado medio**, accesorias legales y costas.

En su **alegato de apertura** el Ministerio Público expresó que durante el juicio a través de la prueba de cargo, podría demostrar la existencia de los hechos, para ello contaría con la declaración del afectado cuyo relato se vería avalado por los dichos de las personas que lo auxiliaron y observaron lo ocurrido, además del carabinero Víctor Soto, quien recibió al acusado en la 3° Comisaría, luego a través de los dichos de José Contreras e Isaac Torres quienes expondrían sobre las diligencias efectuadas a fin de esclarecer los hechos, luego con la exposición del funcionario Hugo Hernández, se daría cuenta de las primeras diligencias realizadas en el sitio del suceso, además con la prueba pericial se establecería el sitio del suceso y el análisis de especies, finalmente a través de la exposición de la perito del S.M.L., se acreditarían las lesiones de la víctima, lo que también sería probado a través de prueba documental y fotográfica, por otra parte, con la copia de la querrela y su proveído, se daría cuenta del requisito de procesabilidad para

establecer el ilícito de desórdenes, contándose además con videos que serían exhibidos en el juicio.

La **querellante** por su parte señaló, que a través de las pruebas que presentarían podrían establecer los hechos de la imputación además a través de las grabaciones que se efectuaron con los drones de la Intendencia Regional, podría demostrarse la infracción prevista en el artículo 6 letra A de la Ley N°12.927, por lo que a su juicio al final del juicio estarían en condiciones de solicitar un veredicto de condena.

CUARTO: Que, **la defensa** durante la **apertura**, expuso que sería de cargo del Ministerio Público, establecer la existencia de los delitos atribuidos a su representado y en el caso del homicidio tratándose de un delito frustrado debería demostrarse el dolo directo, lo mismo en relación con el delito de porte de elementos incendiarios, ya que para ello deberían exhibirse pruebas periciales, a fin de establecer que cuentan con un alto poder de fuego y destructor.

Por otra parte, con relación al tipo penal de la Ley N°12.927, específicamente el artículo 6 letra A, estimó que se hallaría subsumido por el principio de consunción en los dos tipos penales más gravosos, además consideró que al aplicar la agravante aludida por los persecutores, se vulneraría el principio de non bis in ídem, por lo que al final del juicio en la clausura, se haría cargo de las alegaciones pertinentes, ya que a su juicio deberían acreditarse los tipos penales atribuidos a su defendido.

QUINTO: Que, en la oportunidad procesal que señala el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado **Yerko Antonio Retamales Valdés**, debidamente informado de los derechos que le ha conferido la ley, decidió mantener su facultad de guardar silencio.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo consignado en el auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Que con la finalidad de acreditar su teoría, los persecutores rindieron la siguiente prueba.

A.- Que, se escuchó el testimonio del afectado identificado con las iniciales **O.R.E.E.**; a continuación, se escucharon los asertos de las testigos presenciales individualizadas con las iniciales **J.S.R.G.** y **V.J.G.E**; en cuarto lugar el Cabo 1° de carabineros **VICTOR ANTONIO SOTO CONTRERAS**; en quinto lugar la declaración del Suboficial de carabineros **HUGO PATRICIO HERNÁNDEZ OSORIO**; que fue seguido por el cabo 2° de carabineros **ISAAC JOSUÉ TORRES GONZÁLEZ**; y finalmente los dichos del Carabinero **JOSÉ CONTRERAS FICA**.

B.- Se recibió prueba pericial consistente en la exposición:
1) Del Cabo 1° de carabineros en calidad de perito de LABOCAR **RODRIGO MELO MELO**, sobre el informe pericial de sitio del suceso y análisis N°778-2019, que contenía 9 fotografías para su exhibición en juicio oral; **2)** De la perita **PRISCILLA HARRIS DUARTE**, quien expuso sobre el informe pericial de sitio del suceso y análisis N°778-1-2019, que contenía 9 fotografías y **3)** de

6

la perita **LIN-YEN DEL CARMEN CHIANG PALMA**, médico legista del SML de Antofagasta, al tenor del informe pericial de lesiones N°360-2019, que contenía 8 fotografías.

C.- También presentaron prueba documental consistente en: **1)** Set de 9 fotografías de especies incautadas y de muestras para análisis químico tomadas (informe pericial de sitio del suceso N°728); **2)** Set de 8 fotografías de lesiones ocasionadas a la víctima (informe de lesiones SML N°360-2019). Sin glosas ni leyendas; **3)** DAU correspondiente a la víctima; **4)** Una fotografía de la camioneta que manejaba la víctima; **5)** Una fotografía de las especies incautadas al acusado y **6)** Copia de querrela y proveído de la Intendencia Regional de Antofagasta por infracción al artículo 6 letra a) de la Ley N°12.927, sobre Seguridad Interior del Estado.

D.- Finalmente, y durante las exposiciones de los testigos y peritos se acompañaron otros medios probatorios consistentes en la exhibición de un disco compacto con filmaciones y videos de los hechos materia de la acusación comprendidos en el informe policial N°793.

OCTAVO: Que, la defensa adhirió a la prueba de los persecutores, y no dedujo prueba propia.

NOVENO: Que, la **fiscalía durante su alegato final** indicó, en síntesis, que la promesa efectuada en el alegato de apertura fue cumplida, ya que se escuchó a la víctima quien manifestó en forma pura y simple, como transitaba y fue abordada por el acusado quien obstaculizaba el tránsito armando barricadas impidiendo la

libre circulación por la vía, se le acercó exigiéndole desviar su ruta impidiéndole el libre desplazamiento, lo que la víctima no acató, lo que provocó que el acusado le lanzara una bomba "molotov", en el asiento trasero prendiéndose fuego, por lo que el afectado salió en llamas, pero debió volver al vehículo para detener su marcha, siendo asistido por terceros y trasladado al hospital, la víctima dio cuenta del tiempo de recuperación y cómo le afectó física y psicológicamente la agresión que sufrió, ya que nunca imaginó que sería objeto de un ataque de esas características. Además los testigos de iniciales J y V, que se hallaban en el lugar en el contexto de las manifestaciones, vieron las acciones desplegadas por el acusado tal como lo refirió la víctima, lo que ya había hecho con otros vehículos que se habían allanado a sus requerimientos, bajo amenaza de arrojarles la bomba, lo que el afectado no acató y terminó quemado, por lo que el acusado fue detenido por civiles que reprocharon su actuar, y fue llevado a la Comisaría con la mochila que portaba que contenía objetos que se hallaron en su interior, por lo que no hubo dudas de la participación. Posteriormente el testigo Víctor Soto, señaló como recibieron al acusado y la mochila que se le incautó que contenía un líquido inflamable, unas botellas con otros objetos, de manera que las versiones fueron contestes, así como también de los reconocimientos fotográficos y de las vestimentas correspondientes a testimonios de madre e hija, además el funcionario Torres dio cuenta de una diligencia particular sobre

la recopilación de imágenes de videos de los hechos, con la que se dio cuenta del vehículo en llamas conducido por la víctima y luego de la detención del acusado.

A su vez Hugo Hernández y Rodrigo Melo Melo detallaron las muestras tomadas de las manos del imputado y del contenido de la botella con líquido inflamable que portaba, que de acuerdo con el informe elaborado por la perita Priscilla Harris dieron resultados positivos a la presencia de hidrocarburos que eran coincidentes con bencina. Posteriormente la perita Lin-Yen Chiang señaló que la víctima tenía lesiones graves consistentes en quemaduras con una recuperación superior a 30 días y que de no haber salido del móvil se habría quemado y fallecido.

Por otra parte, la mochila y su contenido, así como las muestras que se enviaron a LABOCAR, a lo que debe agregarse las fotografías e imágenes de las lesiones, así como las de la camioneta y el estado en que quedó luego del lanzamiento de la bomba molotov, por lo tanto, con la querrela y su proveído, se dio cuenta del requisito de procesabilidad del delito de la letra A artículo 6 de la Ley 12.927, por lo que a su juicio los hechos se acreditaron más allá de toda duda razonable y fueron constitutivos de los delitos de homicidio frustrado, de manera que la intención del imputado fue derechamente matar a la víctima, el arma utilizada, no fue para amedrentarla ni para amenazarla, sino que la lanzó a un vehículo en mínimo movimiento a sabiendas que explotaría y que causaría fuego con una persona que se encontraba en un auto cerrado, por lo que a su juicio

tenía por finalidad atentar contra la vida, lo que hubiera ocurrido de no zafarse del cinturón o si no hubiera sido auxiliado por terceros. Por otra parte, del delito de porte de elementos incendiarios, ya que el imputado mantuvo en forma previa al ataque y al momento de atacar una bomba molotov que utilizó para intentar dar muerte a la víctima y finalmente del ilícito de desórdenes, ya que alteraba en forma grave el orden público al limitar la libre circulación de vehículos, impidiendo la libre marcha mediante actos de intimidación y violencia, por lo que pidió un veredicto de condena.

A su turno, la **querellante** por su parte, como Intendencia Regional hizo presente que como era sabido en el mes de octubre se suscitaron hechos de violencia, así fue como el 16 de diciembre se probó que el acusado incendió un vehículo con una persona adentro, la persona salió en llamas con secuelas físicas y psicológicas, los testigos de iniciales V.J.G.E., y J.S.R.G, presenciaron los hechos y pudieron relatar lo ocurrido, que el acusado portaba una bomba molotov que arrojó al vehículo y lograron detener al imputado para ser llevado ante carabineros, y relató de forma concordante que fue quien recibió al acusado y lo ubicó, además dio cuenta del porte, de todos los elementos para producir bombas, así como también a través de los dichos de otros funcionarios se dio cuenta de las diligencias practicadas, lo que fue concordante con los testigos en que el delito cometido fue de tal magnitud, que de no haber sido auxiliado podría haber muerto o haber sufrido consecuencias mucho más graves. En cuanto a la

10

Ley de Seguridad Interior, se señala que cometen delitos contra el orden público los que realizan desórdenes o cualquier otro acto destinado a alterar el orden público, por lo que finalmente pidió que se aplicara la ley, ya que se alteró el orden público, impidiendo la libre circulación, condicionado a que la gente no transitara por allí so pena de ser sujeto de violencia, por lo que estimó que los hechos fueron acreditados más allá de toda duda razonable, además de la posesión y porte de elementos incendiarios por lo que reiteró su petición de condena.

DÉCIMO: Que, **la defensa** por su parte en su **alegato de término**, pidió la absolución de su defendido por todos los delitos imputados, ya que a su juicio en el contexto de "estallido social", se efectuaron una serie de demandas por parte de la sociedad, y no todas las personas lo hicieron de la misma forma, en ese sentido habían barricadas en el lugar y así fue como el afectado sufrió una agresión con un elemento incendiario, acto seguido se detuvo su representado, quien fue golpeado y llevado hasta la comisaría.

Si bien, la fiscalía trató de introducir la acción de matar lo cual es claro en un delito de homicidio, se debe representar por una amenaza previa y luego se arrojó un objeto que fue calificado como incendiario, pero estimó que la amenaza no se acreditó, ya que no conversó con la víctima, le hizo una seña y luego lo vio arrojar un objeto, pero ese dialogo nunca existió y los Carabineros incorporaron ese elemento con la finalidad de introducir el dolo homicida en ese caso el lanzamiento de la

bomba molotov, de manera que no quedó claro si existió, ya que a su juicio el fuego pudo prenderse por algo de la barricada.

Por otra parte, el resultado lesivo indica mucho de como calificar un delito y el homicidio dice relación con una lesión que afecta un órgano vital o del compromiso de un órgano vital, sin embargo, en este caso las quemaduras fueron de grado 8 y al otro día la víctima se presentó a trabajar, lo claro fue que no existió compromiso de un órgano vital que pudiera haber puesto en riesgo la vida de una persona, por lo tanto, para establecer el delito de homicidio se requería un nexo causal, entre el objeto y en cuanto a la mochila las testigos dijeron que ese día en el vehículo habían tres personas más, y la mochila se hallaba al lado del imputado golpeado y habían tres manifestantes más en ese vehículo, por lo que no era la única persona presente y era probable que otras personas pudieran haber portado objetos, y la mochila solo se analizó, pero no se perició el vehículo a efectos de haber encontrado el mismo hidrocarburo y la circunstancia de que se hubiera encontrado en sus manos presencia de hidrocarburos, no lo transformaba en partícipe ya que ese día estaba habiendo barricadas, por lo tanto, consideró que las lesiones fueron de aquellas previstas en el artículo del 397 N°2.

Agregó que por otra parte, el perito Melo Melo señaló que se tomó la muestra de las manos del imputado, y del líquido, las que fueron a analizadas por la perito Harris, quien describió la presencia de hidrocarburos, sin embargo, señaló que desconoce cómo se conecta esa posesión con el acusado, ya que los testigos

señalaron que lo golpearon por unos cinco minutos y la mochila no la tenía puesta, ya que la podría haber portado cualquier persona, por otra parte, la perito Harris no señaló bien que era lo que encontró, por lo tanto, consideró que no podía atribuirse la posesión de la mochila a su representado.

Por otra parte, en lo relativo al artículo 6 de la Ley de Seguridad Interior del Estado se pudo establecer que su defendido estaba en el lugar de los hechos, pero a su juicio no pudo demostrarse que él hubiera estado obstaculizando el tráfico y si fuera por estar presente las testigos también debieron haber sido responsables pues estaban allí, además el testigo de iniciales O.R.E.E, indicó que no fue capaz de reconocer al acusado, ya que en ese momento estaba con un gorro y ropa oscura, por lo que no pudo reconocerlo ni en esa oportunidad ni en el juicio.

A su vez la testigo de iniciales V, lo reconoció en la Comisaría, pero en la audiencia, señaló que lo vio ejecutar una conducta, pero a su juicio no debe ser considerada, ya que lo observó como a 10 metros de distancia, por otra parte, no estaba claro si el elemento lo tenía en sus manos, y vio cuando pasó una familia, pero no vio cuando pasó el señor.

La testigo J.S.R.G., dijo que no lo perdió de vista en ningún momento que lo vio con mochila, pero al recogerlo luego de golpearlo, no dijo nada de la mochila, por otra parte, su testimonio fue falseado ya que a la policía le negó haber participado en el movimiento social y acá dijo que era parte de un comité.

Por otra parte, la madre de la testigo dijo que estaba mirando y no participaba, que estaba con su hija pero señaló que a una distancia que no pudo precisar y vio al chofer bajar el vidrio que conversó con la persona, pero, el afectado dijo que no bajó el vidrio y que todo fue a través de señas, si bien el testigo Víctor Soto no lo reconoció en la audiencia, fue retenido y llevado hasta la 3° Comisaría de Antofagasta, por lo que a su juicio el relato de esos testigos no resultaba categórico para establecer la participación de su defendido, por lo que en principio pidió la absolución respecto de todos los delitos atribuidos, y subsidiariamente pidió que el ilícito de homicidio fuera recalificado por el de lesiones graves, y mantuvo la solicitud de absolución respecto de los otros.

El acusado **Yerko Retamales**, no indicó **palabras finales** asilándose en su derecho a guardar silencio.

UNDÉCIMO: Que, en el presente juicio los persecutores dedujeron la imputación en contra del acusado por tres delitos diferentes, a saber: en primer lugar, el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal; en segundo término, por el de **PORTE DE ELEMENTOS INCENDIARIOS**, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 3 inciso 2° y 14 inciso 1° de la Ley N°17.798, "Sobre Control de Armas" y finalmente el de **DESÓRDENES**, en grado consumado, tipificado y castigado en el artículo 6 letra A de la Ley N°12.927 sobre "Seguridad Interior del Estado".

En consecuencia, recaía sobre los persecutores la obligación

de acreditar los requisitos típicos de cada uno de los ilícitos atribuidos al acusado, teniendo presente que la defensa se asiló en su derecho a guardar silencio y en la presunción de inocencia que amparaba a su defendido, por lo que no rindió pruebas al respecto, por lo que se analizará la prueba de cargo a fin de establecer la acreditación de los hechos materia de la presente causa.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, para efectos de orden en primer lugar, se verificará la concurrencia de los elementos típicos del ilícito de homicidio en grado frustrado, atribuido en contra del acusado, que para su existencia requiere: a) una acción voluntaria dirigida a producir la muerte de otra persona, b) un resultado, cual es la muerte del sujeto pasivo, c) una relación de causalidad entre la acción y el resultado, d) culpabilidad, constituido por la acción dolosa del hechor, ya sea con dolo directo o eventual y d) que la antijuridicidad no se encuentre eliminada por causa o motivo justificante de la realización de la conducta.

En primer término, para efectos de demostrar la existencia de **acciones destinadas a dar muerte a otro**, para ello resultó fundamental lo expresado por el afectado por estos hechos, en síntesis, la víctima de iniciales **O.R.E.E** quien manifestó que los hechos ocurrieron en el mes de diciembre de 2019, como a las 21:45 horas, en circunstancias que manejaba una camioneta marca "SsangYong", color rojo o concho de vino, de propiedad de su hermana y explicó que esa noche había salido de su casa cerca de

las 20:40 horas, desde calle Matías Rojas, se dirigió al sector de Maipú con Andrés Sabella, en dirección de Sur a Norte por Andrés Sabella, al llegar al semáforo de calle 21 de mayo debió detenerse ante la luz roja, era el tercer vehículo de la fila, luego al dar el verde salió el primer vehículo, y andaban unos sujetos poniendo piedras y obstáculos en la calle, ya que había una trifulca por calle Manuel Rodríguez, por lo que el primer vehículo siguió derecho, luego el segundo móvil dobló, pero él siguió derecho al norte, cuando iba en la mitad de la huella se le acercó un señor, que se ubicó delante del auto, y le dijo que no podía pasar, pero sin bajar el vidrio le hizo unas señas indicándole que iba un poco más adelante, el sujeto hizo un gesto, por lo que pensó que lo había dejado pasar, reanudó la marcha a una velocidad muy lenta "en primera", esquivando las piedras, en eso el sujeto se hizo atrás y le arrojó una bomba molotov por el vidrio trasero del auto, como todos los vidrios del auto estaban cerrados, al hacer contacto la botella con el vidrio se quebró, se encendió el vehículo en la parte trasera, iba muy lento, como no podía frenar su camioneta avanzaba lentito mientras él intentaba sacarse el cinturón de seguridad, y una persona que había en el lugar, lo ayudó abriéndole la puerta del auto, con lo que logró salir, se bajó y vio que el vehículo seguía avanzado, por lo que volvió a ingresar al interior del móvil para frenarlo, logrando detenerlo accionando el freno de mano. Agregó que luego se le acercó una persona que dijo ser paramédico y lo auxilió limpiándolo con

suero fisiológico, tenía la espalda y la oreja quemada, entre medio se escuchaba mucho ruido y gritos, se enteró que al sujeto, lo habían atrapado y por la adrenalina, las personas no querían que se fuera solo, le dijeron que el sujeto había sido detenido, que lo habían llevado a la Comisaría, luego a él lo llevaron al hospital regional nuevo, le hicieron curaciones y una pequeña cirugía como a las 6 de la mañana.

Explicó que ese día tras pasar, el sujeto saltó por detrás, arrojó la bomba que quemó su asiento, lo principal cayó por detrás de su espalda, hacia el asiento del conductor, como llevaba el cinturón puesto, no podía sacárselo, el vehículo iba lento, la camioneta estaba en llamas, al salir de la camioneta, tenía la camisa en llamas, las orejas se las quemó con las llamas que salían de su polera o su camisa, una vez que salió del vehículo, como su polera estaba en llamas fueron apagadas por el sujeto que lo auxilió que le dijo que era paramédico y expresó que si no hubiera salido del vehículo no estaría con vida, ya que la camioneta quedó con pérdida total, luego vio videos en redes sociales, en que apreció que su camioneta se encendió completamente y pudo darse cuenta de la gravedad y magnitud de lo ocurrido.

En segundo término, se escuchó la declaración de la testigo presencial de iniciales **J.S.R.G.**, quien manifestó que los sucesos ocurrieron el 16 de diciembre de 2019, cerca de las 21:30 horas, se encontraba en calle Andrés Sabella con 21 de Mayo, ese día se había producido una manifestación y enfrentamiento de

carabineros, y de repente vieron a un tipo que se encontraba solo, haciendo una barricada con cosas que encontraba, en eso estaba y de repente de su mochila sacó una bomba "molotov", que portaba en una de sus manos, comenzó a hacer parar a los vehículos que circulaban en ambos sentidos por Andrés Sabella, y les decía que pararan o les tirarían el objeto, antes de que lo lanzara habían pasado 2 o 3 autos, hasta que pasó el caballero, lo hizo detenerse y le dijo "si no parai, te lo voy a tirar", el caballero avanzó como a 2 o 3 kilómetros por hora, y el sujeto le lanzó la "molotov" dentro del auto, una vez que se la arrojó al caballero se le estaba quemando la ropa, el señor se sacó la polera y volvió a regresar al auto que seguía moviéndose, puso el freno de mano y salió. Explicó que todo eso pudo verlo ya que participaba en un "comité de resguardo" para los manifestantes, luego vio que el sujeto que había lanzado la bomba era increpado y agredido por los manifestantes, por lo que intervino para evitar que siguieran golpeándolo.

Indicó además que ese día no vio la bomba de cerca, pero sí pudo apreciar que se trataba de una botella, que tenía una mecha y bencina, y que apenas el sujeto la lanzó al vehículo, el fuego se produjo en forma inmediata, el conductor salió de la camioneta, tenía su ropa prendida con fuego, había muchos vecinos, que trataban de apagárselo con un extintor, pero no sabían utilizarlo, otros vecinos salieron con mangueras para tratar de pararlo, pero no vio más al caballero ya que se concentró en la persona que había lanzado la bomba.

En tercer lugar, se escuchó la exposición de la testigo presencial **V.J.G.E.**, quien indicó que el día de los hechos se encontraba en la vereda Este, con su hermana y su hija en la esquina de calle 21 de mayo, al parecer con Andrés Sabella o la subida de Diagonal, ya que estaban esperando a su sobrina, que había bajado al centro, en ese lugar había un grupo de personas en las manifestaciones, y en eso apareció un tipo, que andaba con algo en la mano que parecía una botella, en la otra mano tenía algo como un encendedor y molestaba a las personas que transitaban en vehículo en ambos sentidos, paró como a 2 o 3 automóviles y los hacía devolverse, luego apareció el vehículo del caballero que lo incendió, vio que el auto se detuvo, algo le dijo, luego el vehículo avanzó lentamente y el sujeto le arrojó el objeto, luego vio que el sujeto que había arrojado la bomba, estaba siendo golpeado y a su hija, que estaba de escudo humano para evitar que lo masacraran, luego su hija se comprometió a entregarlo a la policía.

Agregó que el señor del auto luego de que recibió la bomba se bajó del auto con llamas en su ropa, y el caballero, volvió a subirse al auto, al parecer para poner el freno de mano y detenerlo, porque el vehículo seguía avanzado y estaba quemándose, además en el lugar había un árbol y cables caídos, por eso vio al señor del vehículo que metió su brazo para frenarlo.

En cuarto lugar, sobre este punto, se escucharon los asertos del Cabo 1° de Carabineros **VICTOR ANTONIO SOTO CONTRERAS**, quien

manifestó que el 16 de diciembre de 2019, estaba de servicio de primer turno en el cuadrante 1, acompañado de los Carabineros Felipe Ortiz y Christopher Soto, y alrededor de las 22:30 horas recibieron un llamado radial a través de CENCO, en que les manifestaron que en calle Maipú con San Martín se hallaba un vehículo estacionado, ya que había llamado una mujer que señaló que mantenía un detenido por civiles, acudieron a ese lugar y se entrevistaron con las testigos "J" y "V", quienes les manifestaron que cerca de las 21:40 horas estaban estacionadas en su vehículo particular a la espera de unos familiares que habían ido al centro de la ciudad y se percataron de un sujeto que recogía objetos contundentes con piedras y a viva voz le decía a los conductores que tenían dos opciones, tomar por el cerro por Diagonal Sur o les quemaba los vehículos, algunos vehículos viraron hasta que llegó una camioneta roja marca "SsanYong" con un conductor que hizo caso omiso a lo que decía la persona que vestía ropa oscura y que llevaba una mochila con líneas fluorescentes, luego el sujeto de su mano extrajo una botella que encendió con fuego, la arrojó al interior de la camioneta, otras personas que observaron lo ocurrido, fueron al lugar, golpearon al sujeto, se le abalanzaron y las personas(las testigos) se percataron de esa situación y trataron de sacar al sujeto de allí, lo subieron a su vehículo particular y lo llevaron a la comisaría.

Posteriormente alrededor, de las 22:35 horas de la Central le indicaron que al Hospital Regional había ingresado una persona

por lesiones -quemaduras- que había sido trasladada en ambulancia al parecer había recibido una bomba "molotov", al entrevistarlo le dijo que como a las 21:40 horas iba en un vehículo marca "SsangYong" de color rojo, por calle Andrés Sabella y se encontró con la persona que vestía ropa oscura que llevaba una mochila, que le dijo que virara al cerro o le quemaba el vehículo, la víctima le dijo que solo iba unos metros más adelante, pasado de 21 de mayo, ante la negativa de la víctima a desviarse, el sujeto encendió la botella y la tiró al interior del vehículo, el conductor que seguía con el vehículo en marcha, al ver que se incendiaba fue auxiliado por personas que se encontraban en el lugar, llamaron a bomberos y la ambulancia, luego se pidió la concurrencia de personal especializado como la SIP o LABOCAR.

También sobre este punto se escucharon los relatos de los funcionarios policiales que intervinieron en los sucesos el Cabo 2° de Carabineros **ISAAC JOSUÉ TORRES GONZALEZ**, quien manifestó que el 16 de diciembre de 2019, fueron requeridos por el fiscal de turno para tomar diligencias, consistentes en la toma de declaración de testigos, víctimas y reconocimientos fotográficos.

Ese día tomó declaración a la testigo J.S.R.G, quien indicó que el 16 de diciembre de 2019, decidieron salir en compañía de su madre y su tía a esperar a unos familiares que habían ido a efectuar compras navideñas, y no llegaban, así fue como al Sur vieron a un sujeto de vestimentas oscuras que estaba acumulando piedras en la calzada y que había puesto una estructura de metal con la que la obstaculizaba el tráfico y le decía a los

conductores que desviarán el tránsito o les quemaría el auto, así fue como logró desviar muchos autos, hasta que llegó una camioneta que se detuvo porque el sujeto estaba adelante, y le dijo que subiera o si no le quemaría el auto, el señor como vivía cerca empezó a avanzar, lo volvió a amenazar, pero como el señor siguió avanzando le tiró el objeto y se encendió el vehículo en forma inmediata.

Además, dentro de sus diligencias debió indagar sobre la existencia de grabaciones de los sucesos, así fue como en redes sociales como Facebook e Instagram en las cuentas "Antofagasta al día" y "radio Antofagasta on line", en las que pudo encontrar imágenes asociadas a los hechos y pudo ver el momento en que el vehículo estaba en llamas, así como el trabajo del personal de SAMU con la víctima, la gente que golpeaba al imputado y la llegada del vehículo que lo lleva a la comisaría, videos que fueron reproducidos durante su declaración ante estrados.

Finalmente, sobre este tópico se escuchó la declaración del funcionario de Carabineros **JOSÉ CONTRERAS FICA**, quien indicó que debió efectuar diligencias de investigación y le correspondió escuchar en dependencias del hospital, cerca de las 2 de la madrugada, el relato del afectado O.R.E.E., quien le señaló que ese día transitaba por calle Andrés Sabella al norte a las 21:40 horas, al llegar a calle 21 de mayo se detuvo ante la luz roja del semáforo y se percató de la presencia de personas tanto en Manuel Rodríguez como Andrés Sabella, se dio cuenta que había escombros en la calzada, por lo que siguió la marcha a una

velocidad muy baja, se le acercó un sujeto encapuchado, con aspecto de "fumón", "pastero" o "drogadicto", luego de eso el sujeto le dijo que no podía pasar, le respondió que iba cerca, por lo que siguió avanzando a una velocidad muy baja, luego el sujeto se ubicó a un costado del vehículo y se percató que tenía una botella de la cual le colgaba un trapo como mecha y en la otra mano tenía un encendedor, jamás pensó que se la iba a lanzar, ya que era común que se la tiraron a los Carabineros, por lo que no asimiló la gravedad de la situación, no obedeció, el sujeto la encendió y la lanzó al interior del vehículo en la ventana del asiento trasero prendiéndose el fuego en forma inmediata, por lo que empezó a quemarse la espalda, salió rápidamente ya que una persona lo ayudó y le puso suero en las quemaduras, luego lo llevaron al hospital regional y siguieron con su atención.

También tomó declaración a la testigo V.J.E., quien le señaló que se encontraba en la acera en la parte de los semáforos, junto a su hija de iniciales "J", y observó la acción que realizaba el imputado, ya que recolectaba palos y escombros que ubicaba en ambas calzadas para impedir el libre tránsito, y a los vehículos les decía que tenían dos opciones o se daban la vuelta o los quemaba, unos vehículos se devolvían sucesivamente hasta que llegó la víctima, que siguió a muy baja velocidad, y luego el imputado se ubicó delante de la camioneta y posteriormente le lanzó la molotov al interior, luego vio a la víctima salir desde su vehículo en llamas, en esos momentos trató

de sacar a su hijo del lugar por temor a que la camioneta fuera a explotar y luego vio una turba que se abalanzó en contra del sujeto que había arrojado la bomba al auto.

Que, en consecuencia, en base a los relatos que se escucharon en el juicio pudo demostrarse con creces la existencia de una **ACCIÓN HOMICIDA**, ya que se logró establecer que ese día 16 de diciembre de 2019, en circunstancias que el afectado conducía un vehículo marca SsangYong, por la calle Andrés Sabella, fue interceptado por el imputado Yerko Retamales, quien ya lo había hecho con otros vehículos que habían debido desviar su ruta para evitar ser atacados, así fue como el encartado, le hizo presente al afectado a través de gestos que no siguiera, amenazándolo que le lanzaría una bomba molotov, es decir, un artefacto incendiario, y ante la desatención del afectado, una vez que siguió la marcha, le arrojó aquel objeto que cayó por la ventana trasera del vehículo que se hallaba cerrada, por lo que rompió ese vidrio y se encendió el líquido de características similares a bencina que estaba al interior de la botella, inflamándose en forma inmediata el interior del móvil, cayendo gran parte del combustible en la espalda del afectado por lo que de forma inmediata su ropa se inflamó, así fue como el afectado señaló que en esos momentos no podía desabrocharse el cinturón, por lo que fue auxiliado por un tercero, que abrió la puerta del móvil y pudo salir, con su cuerpo en llamas, las que fueron apagadas por terceros, luego al ver que el vehículo seguía en movimiento ingresó su brazo hasta el interior con la finalidad de detener la

marcha, por lo que accionó el freno de mano, luego fue llevado en ambulancia donde lo atendieron en el hospital regional llevándolo a pabellón por las quemaduras que abarcaban prácticamente la totalidad de su espalda, parte de su brazo derecho y sus orejas.

Sobre este punto es necesario hacer presente lo manifestado por la médico legista del S.M.L., de esta ciudad **LIN-YEN DEL CARMEN CHIANG PALMA**, quien elaboró el informe de lesiones N°360-2019, que correspondió al afectado de iniciales O.R.E.E., de 49 años de edad, y le indicó en forma breve que los sucesos ocurrieron el 16 de diciembre de 2019, cerca de las 21 horas, mientras iba manejando su camioneta en la calle Andrés Sabella con 21 de Mayo se encontró con personas que le impedían el paso, particularmente uno de ellos encendió un artefacto, que sería una botella con una tela adentro, le prendió fuego y la lanzó al interior de su vehículo, específicamente en el asiento trasero izquierdo detrás del conductor, luego logró salir del vehículo con ayuda de otras personas que lo auxiliaron, sacándole la ropa y aplicándole suero, posteriormente llegó la ambulancia que lo trasladó hasta el Hospital Regional.

Agregó que conforme al DAU, del hospital se señalaba que ingresó cerca de las 22:37 horas, sus lesiones eran de tipo quemaduras se encontraban en la región dorsal, se estimó que las quemaduras que fueron calificadas como AB-B, alcanzaban un 6% de su superficie corporal, el paciente ingresó en buen estado general, consciente, hidratado y orientado, se estableció como tratamiento inicial hidratación, analgesia, se le llevó a

pabellón y de acuerdo al protocolo operatorio del 17 de diciembre se señaló que se hizo aseo quirúrgico en las quemaduras y curaciones, en ese momento el cirujano recalificó las quemaduras, al apreciarlas mejor en pabellón y con cirugía, y finalmente fueron clasificadas como quemaduras de **tipo AB-B, en un 8% de superficie corporal tanto en el dorso como en la parte posterior del brazo derecho, por ese motivo quedó hospitalizado**, sin embargo, el día 17 de diciembre, el paciente por sus medios se retiró del hospital para continuar atenciones en forma particular con un médico y enfermera. Explicó que el examen físico no se efectuó en un 100% porque habían pasado 10 días de ocurridas las lesiones, que se hallaban cubiertas con vendas y una camiseta blanca, como en el servicio no poseen material estéril ni elementos para realizar curaciones, solo observó en general la extensión de las lesiones a través de la camiseta que mostraba la envergadura de las quemaduras que eran concordantes con los antecedentes clínicos, en las que se apreciaba el típico exudado blanquecino amarillento que brota de cualquier lesión en evolución reciente; en el brazo derecho por posterior también tenía un apósito que estaba sellado en el que también se le estaban realizando curaciones por la quemadura; también apreció quemaduras en el pabellón auricular pero superficiales del tipo A que ya estaban repitalizando.

Finalmente agregó que en este caso habían 3 elementos importantes que destacar: en primer lugar la extensión que se estimó de mejor forma en el pabellón por parte del cirujano

cuando se realizó el aseo, que se encontraba en un 6% en el área del **dorso a lo que debe sumarse el brazo derecho por posterior dando un total de 8% de quemaduras de tipo AB-B, o quemaduras de 2° grado o profundo,** además de esas también había otras quemaduras **de tipo A, más superficiales alrededor del dorso, en la región lumbar, en los pabellones auriculares y ligeramente en la región cervical posterior.** Las quemaduras en profundidad eran de tipo AB-B o de segundo grado, y su particularidad es que no necesariamente van a repitalizar -sanar- espontáneamente en tres semanas o más, a veces eso no ocurre, y se requiere de otro tipo de intervención quirúrgica o de injertos. Además, de acuerdo a la gravedad clínica, conforme al índice de Garcés (que es un índice para el pronóstico de los quemados que se usa en clínica) si se estimó que había un 6% de superficie corporal quemada tipo A, ese índice da de 71 lo cual significa grave con un porcentaje de mortalidad de un 8%, y si se estima menos de quemadura, de todas maneras el índice da moderado, en este caso el paciente debía quedar hospitalizado, requería intervención y sus quemaduras iban a tener un periodo prolongado de recuperación, a raíz de todo lo anteriormente expuesto las conclusiones del informe fueron que el paciente de **iniciales O.R.E.E., tenía como diagnóstico una quemadura de tipo AB-B, en aproximadamente un 8% de la superficie corporal, que correspondieron a lesiones concordantes con el relato con una agresión sufrida a través de un artefacto incendiario, es decir, por efecto del fuego directo y la calificación médico legal fue estimada de graves, ya que la**

recuperación superaría los 30 días.

Durante su exposición se exhibieron diversas fotografías de las lesiones del afectado, algunas tomadas al presentarse al servicio y otras que proporcionó el propio afectado, en las que podía apreciarse las vendas y la camiseta utilizada por el examinado, las que no pudo retirar por el manejo estéril de esas lesiones.

Finalmente indicó que las lesiones tipo A sumadas en total pasaban el 10% de superficie corporal, mientras que las más graves alcanzaron un 8%, sin embargo, **explicó que si la víctima hubiera continuado al interior del vehículo, la acción del fuego directa, en primer lugar al tratarse de un lugar cerrado como el interior de un automóvil, su peligro no se habría desencadenado únicamente por la acción del fuego directo, sino que también por la emanación de gases que queman la vía aérea, que es otra forma de fallecimiento del gran quemado, al permanecer al interior de un incendio en un lugar cerrado y la otra vía de daño, consistía en que hubiera continuado la acción térmica del fuego sobre la región corporal, de manera que la quemadura habría sido más extensa y de mayor profundidad, y al perderse la primera barrera del cuerpo de nivelación de hemostasis, el riesgo principal es la deshidratación y los trastornos hidroelectrolíticos en los quemados en las primeras horas que es lo que les da el porcentaje principal de fallecimiento,** por lo tanto, de acuerdo al relato del afectado de no haber recibido asistencia rápida para apagarle el fuego que tenía en su espalda, en ese caso la extensión del

28

daño térmico habría sido de una mayor envergadura, ya que hubiera cubierto más áreas del cuerpo y también habría sido de mayor profundidad, por lo que necesariamente hubiera requerido intervención quirúrgica, probablemente de injertos, y por otro lado el índice de Garcés hubiera sido mucho más alto y se habría estado hablando de un paciente en estado crítico y en nivel grave de 71 hacia arriba, siendo la mortalidad de un 8%, lo que va aumentando exponencialmente en 20 o 30% de mortalidad en un paciente crítico en un gran quemado.

Por lo tanto, en base a la exposición de la perito, si bien las lesiones que resultaron al afectado fueron calificadas de graves, ya que requirieron de un tiempo de recuperación que superó los treinta días la acción a la que estuvo expuesto al haberse arrojado un artefacto incendiario al interior de su vehículo que era un lugar cerrado, de no haber recibido ayuda oportuna y de no haber sido asistido en primeros auxilios por terceros, pudo haberse desencadenado la muerte, ya que al haberse encontrado atrapado en el móvil eventualmente podría haber sufrido quemaduras de la vía aérea lo que habría desencadenado eventualmente su fallecimiento y por otra parte su exposición al daño térmico habría sido mayor, por lo que sus lesiones hubieran sido de mayor extensión y profundidad, lo que se hubiera traducido en una mayor gravedad, y consecuentemente en un riesgo de muerte mucho mayor.

Que, por otra parte **con relación al resultado**, es necesario tener presente lo manifestado latamente por la médico legista,

quien fue clara y categórica en cuanto a la gravedad de las lesiones que sufrió el afectado indicó que las lesiones tipo A sumadas en total pasaban el **10% de superficie corporal, mientras que las más graves alcanzaron un 8% de la superficie corporal calificadas como AB-B,** que correspondieron a lesiones concordantes con el relato con una agresión sufrida a través de un artefacto incendiario, es decir, por efecto del fuego directo y la calificación médico legal fue estimada de graves, ya que la recuperación superaría los 30 días, a lo que agregó que si la víctima hubiera continuado al interior del vehículo, la acción del fuego directa, en primer lugar al tratarse de un lugar cerrado como el interior de un automóvil, su peligro no se habría desencadenado únicamente por la acción del fuego directo, sino que también por la emanación de gases que queman la vía aérea, que es otra forma de fallecimiento del gran quemado, al permanecer al interior de un incendio en un lugar cerrado y la otra vía de daño probable, habría sido la persistencia de la acción térmica del fuego sobre la región corporal, con lo que las quemaduras habrían sido más extensas y más profundas. Por lo tanto, no quedó duda de que derivado de la acción desplegada por el hecho resultaron las lesiones que se ocasionaron al afectado.

Lo que además quedó plasmado en el documento consistente en el DAU emanado del Hospital Regional de 16 de diciembre de 2019, en que daba cuenta del ingreso del afectado y de las lesiones que se le causaron, así como también de los procedimientos quirúrgicos que se realizaron, lo que era concordante con los

30

indicado por la perita, así como por el resto de los testigos.

Sobre este punto también resultó relevante lo manifestado por el propio afectado **O.R.E.E.**, en cuanto señaló que luego de la acción del fuego la camioneta quedó con pérdida total, luego al ver videos en las redes sociales pudo apreciar la magnitud de lo sucedido, ya que al día siguiente del hecho despertó en el hospital, como tenía turno ese día en la ciudad de Arica, no quiso faltar a su trabajo, como se sentía bien viajó, sin embargo, piensa que eso fue por lo sedado que estaba, pero cuando llegó a su trabajo le contó a su jefe lo ocurrido y lo envió de regreso a su casa, su hermana que es enfermera le hizo un tratamiento que consistió en sacarle toda la piel quemada a diario durante un mes y 10 días, ya que el cirujano quería hacerle un injerto, pero su hermana estimó que la recuperación sería más larga, por lo debió someterse a curaciones que fueron terribles con unas telas que lo sanaban, su espalda estaba cubierta y quemada completa, por lo que no podía apoyarse, y la quemadura formaba como una pus, que se ponía amarilla, como la tela se pegaba a su piel debía estar entre 15 a 20 minutos en el agua, para que la tela y los vendajes se despegaran, luego le limpiaban, sacándole la piel quemada hasta que saliera sangre, y en total estuvo como un mes y diez días, en esa condición, pero la herida cicatrizó como a los 10 meses, quedó con la espalda manchada, pero no se le arrugó la piel, pero en su brazo derecho tiene una cicatriz de quemadura como de 10 centímetros de radio pero le dijeron que sería de por vida y como secuelas quedó con

una picazón en la lesiones que es muy fuerte, además al principio no podía dormir, ya que sentía molestias y no podía apoyar su espalda, debió ausentarse de su trabajo más de un mes, ya que no podía exponerse a infecciones y en la faena en que trabajaba no contaba con las condiciones sanitarias necesarias.

Ahora bien corresponde analizar la **relación de causalidad entre la lesión y el resultado**, es decir, el nexos causal, que en este caso claramente con los testimonios ya mencionados tanto del afectado, como de las testigos que estuvieron presentes al momento de la agresión que sufrió la víctima, así como también en base a los atestados de los funcionarios policiales quienes intervinieron en las diferentes diligencias investigativas que se originaron a partir de la ocurrencia de este suceso, pudiendo conocer lo sucedido, como además lo manifestado por la perita del S.M.L., claramente las lesiones que se ocasionaron a la víctima fueron causadas directamente por la acción realizada por el encartado al arrojar una bomba molotov al interior del vehículo, artefacto incendiario que inmediatamente inflamó generando fuego al interior de aquél, alcanzando el líquido combustible, inflamado la espalda del afectado al haber caído gran parte del acelerante en su asiento con lo que en forma inmediata se encendió el fuego al interior del vehículo, alcanzando las llamas la ropa del afectado, quemándose gran parte de su cuerpo, por lo que la superficie corporal quemada correspondió a lesiones que fueron quemaduras de segundo grado o AB-B, que ascendieron a un 8% de la superficie corporal, mientras que las lesiones de tipo A

fueron más de un 10%, por lo tanto, no existieron dudas de la existencia de la relación de causalidad entre las lesiones ocasionadas y la acción ejecutada por el hechor, y en este caso impresionaron las imágenes exhibidas en la audiencia en que se pudo apreciar la magnitud del fuego o incendio que se provocó rápidamente al interior del móvil, de manera que la muerte no se verificó por razones ajenas a la voluntad del acusado, aun cuando puso todo de su parte para que se consumara, atendido a que el afectado fue auxiliado por terceros con lo que pudo salir del interior del vehículo, ya que una persona que estaba allí le abrió la puerta, en tanto el afectado intentaba destrabar el cinturón de seguridad que llevaba puesto, y luego fue atendido por un paramédico que le brindó primeros auxilios colocando suero en las heridas, hasta que llegó la ambulancia que lo trasladó hasta el hospital, por lo tanto, de no haber mediado una ayuda pronta eficaz y oportuna, el afectado pudo haber muerto tanto por la inhalación de gases tóxicos así como por las eventuales quemaduras de la vía aérea, a lo que debe agregarse la circunstancia que de haber permanecido un mayor tiempo dentro del móvil, la extensión y gravedad de sus quemaduras habría sido mucho mayor, de manera que la acción desplegada por el hechor se vio interrumpida por la acción de terceros y del propio afectado, que le salvaron la vida, existiendo idoneidad entre la lesión producida y el resultado de aquella, que pudo ser fatal de no haber mediado una pronta y oportuna ayuda de terceros.

Por otra parte, si bien la defensa alegó la inexistencia de

un dolo de matar, éste se desprendía inequívocamente del tipo de agresión sufrida y atendido al lugar en que se produjo, teniendo en consideración que de conformidad a lo manifestado por el afectado, su vehículo llevaba todas las ventanas cerradas, pasó a una velocidad bajísima por el costado del acusado, quien de manera sorpresiva arrojó el artefacto incendiario al interior de un móvil que iba muy lento, por lo tanto, puede colegirse que tenía plena claridad que el objeto iba a ingresar por la ventana, tal como ocurrió y en forma instantánea se prendió el fuego al interior del vehículo, lo que fue apreciado en el juicio a través de las imágenes de grabaciones de los sucesos que circularon por las redes sociales, por lo tanto, atendido a la magnitud del fuego que se generó al interior del vehículo, provocando un incendio de gran envergadura, prueba de ello fue que el auto terminó totalmente quemado y con pérdida total, por lo tanto atendido, a aquello, deviene como conclusión inequívoca que el encartado al menos pudo representarse la posibilidad de dar muerte al afectado con la acción que ejecutó, desestimándose las alegaciones de la defensa, sobre esta parte, ya que solo estaría considerando las lesiones que se causaron al afectado, y razonar de esa forma implicaría sancionar únicamente por el resultado, sin embargo, nuestra legislación sanciona los actos y acciones que resultan ser constitutivas de delito y en este caso, dada la rápida acción de terceros que proporcionaron ayuda al afectado se evitó un desenlace fatal, ya que con el tipo de acción ejecutada por el encartado resultaba esperable la muerte del ofendido, ya

que se trataba de un lugar cerrado y de fácil combustión como un automóvil.

Finalmente, en cuanto a **la antijuridicidad**, a todas luces la agresión que se propinó al afectado, fue contraria a nuestro ordenamiento jurídico, no existiendo ninguna causal de justificación que amparase la conducta del enjuiciado, ya que ese día luego de haber desviado el tránsito de varios conductores al encontrarse obstruyendo el paso por calle Andrés Sabella, de los vehículos que circulaban en ambas direcciones, efectuó un gesto al afectado, sin embargo, éste sin abrir la ventana de su vehículo, le hizo un ademán manifestándole que solo iba más adelante, por lo que el afectado pensó que el encausado lo había dejado, pasar, por eso circuló a muy baja velocidad, sin embargo, mientras pasaba pudo observar cuando el encartado arrojó el objeto al interior de su vehículo, iniciándose inmediatamente el fuego al interior del móvil con lo que al caer por el asiento trasero del lado del conductor comenzó a quemársele la ropa y la espalda alcanzando las llamas sus orejas, por lo tanto, del relato del afectado, así como también de testigos que apreciaron los hechos, se pudo establecer que no hubo ningún tipo de agresión previa de parte del afectado hacia el acusado, ni tampoco alguna causal que justificase su conducta o lo eximiera de responsabilidad

En consecuencia, el actuar del acusado Yerko Retamales Valdés, no se encontró justificado por el ordenamiento jurídico, por lo tanto, a criterio de este tribunal la prueba de cargo

resultó suficiente, categórica y concordante a fin de satisfacer todos los elementos del tipo penal en examen.

DECIMOTERCERO: Que, ahora bien corresponde analizar la procedencia del segundo ilícito atribuido al encartado, esto es el de **PORTE DE ELEMENTOS INCENDIARIOS**, en grado consumado, previsto y sancionado en los artículos 3° inciso 2° y 14 inciso 1° de la Ley N°17.798 "Sobre Control de Armas", por lo tanto, para efectos de acreditar esta segunda figura, resultó medular lo manifestado en primer término por los testigos que estaban en el lugar de los hechos, así fue como se escuchó el relato de **J.S.R.G.**, quien manifestó que ese 16 de diciembre de 2019, cerca de las 21.30 horas en circunstancias que se encontraba en calle Andrés Sabella con 21 de Mayo, había una manifestación y enfrentamiento de carabineros con manifestantes mucho antes de lo sucedido, así fue como de repente vieron a un tipo solo, que estaba haciendo una barricada con cosas que encontraba, en eso estaba y de repente de su mochila sacó una bomba "molotov", comenzó a hacer parar los vehículos que circulaban en ambos sentidos y les decía que pararan o les tiraría el objeto, antes de que lo lanzara habían pasado 2 o 3 autos, hasta que pasó el caballero, lo hizo detenerse y le dijo "*si no parai, te lo voy a tirar*", el caballero avanzó como a 2 o 3 kilómetros por hora y el sujeto le lanzó la "molotov" dentro del auto, con lo que se encendió fuego al interior del móvil, vio que el caballero se estaba quemando y también observó que el sujeto que la había arrojado era increpado por los manifestantes, le decían que no

podía hacer eso, lo empujaron, el sujeto se desestabilizó, cayó al suelo, como había un amigo de ella, no quería que se metiera en problemas por lo que fue a verlo, el sujeto estaba tirado en el suelo, al parecer lo habían golpeado, pasaron como 5 minutos, habló con la gente, los hizo entrar en razón diciéndoles que no podían seguir golpeándolo, por lo que se ofreció a entregarlo a carabineros, la gente accedió, lo subió a un auto y lo entregó en la Tercera Comisaría.

Explicó que ese día observó como el sujeto puso algo similar a una bolsa de basura, con la que formó una barricada muy chica, se ubicó al medio de la calzada y se abalanzaba sobre los autos, tocándoles el capot, haciéndoles un gesto, de que debían desviarse, y antes de que pasara el caballero, el sujeto ya tenía la bomba molotov en la mano, no la vio de cerca, pero pudo apreciar que se trataba de una botella, que tenía una mecha y bencina, y que apenas el sujeto lanzó la bomba se produjo el fuego en forma inmediata, el conductor salió de la camioneta, tenía su ropa con fuego prendido, había muchos vecinos, que trataban de apagarlo con un extintor, pero no sabían utilizarlo, otros vecinos salieron con mangueras para tratar de pararlo, pero no vio más al caballero, ya que se fijó en el sujeto que había arrojado la bomba "molotov", quien estaba siendo agredido, nunca lo perdió de vista hasta que lo llevó a la Comisaría, como el sujeto era más alto, otras personas la acompañaron a dejarlo y después se dio cuenta que eran familiares de ese sujeto, sin embargo, cuando iban en camino la persona en todo momento pateaba

el asiento, y cuando llegaron a la Comisaría, al revisar su vehículo hallaron una mochila, al parecer de color oscuro, el carabinero se la pidió, pero le dijo que no quería tomarla porque temía que quedaran sus huellas y no quería verse involucrada, y el Carabinero le dijo tiene razón entonces el funcionario la tomó y le dijo que la abriría frente a ella para que no hubieran dudas posteriores, así fue como pudo ver que dentro de aquella había una botella de "PAP", con pitas e hilos, la mochila estaba a los pies del imputado e intentó meterla por debajo de asiento.

En el mismo sentido se escucharon los dichos de la testigo **V.J.G.E.**, quien manifestó que ese día estaba en la esquina de calle 21 de Mayo al parecer con Andrés Sabella, mientras observaba un grupo de personas que estaban en las manifestaciones, apareció un tipo, que andaba con algo en la mano que parecía una botella, en la otra mano tenía algo como un encendedor y molestaba a las personas que transitaban en vehículo en ambos sentidos por calle Andrés Sabella, paró como a 2 o 3 vehículos y los hacía devolverse, luego pareció el vehículo del caballero que lo incendió, vio que el vehículo se detuvo algo le dijo, luego avanzó lentamente, le arrojó el objeto, acto seguido vio el vehículo en llamas, y al señor bajarse de aquél con la ropa encendida, por lo que solo atinó a sacar a su hijo porque temía que el vehículo explotara, ya que había unos cables colgando, y luego vio que el sujeto que había arrojado la bomba estaba siendo golpeado y a su hija, que estaba de escudo humano para evitar que fuera masacrado, luego su hija se comprometió a

entregarlo a la policía, lo subieron a un vehículo y lo entregaron, al momento de llegar a la comisaría, en la parte trasera del copiloto vio una mochila que tomó carabineros, y cuando estaba declarando llegó un suboficial que la abrió y dijo mira tiene una botella con bencina.

En el mismo tenor se escuchó la declaración del Cabo 1° **Víctor Soto Contreras**, quien sobre este tópico señaló que el 16 de diciembre de 2019, alrededor de las 22:30 horas recibieron un comunicado de CENCO, en que les manifestaron que en calle Maipú con San Martín se hallaba un vehículo estacionado, ya que una mujer había llamado indicando que mantenía un detenido por civiles, acudió al lugar y se entrevistó con "J" y "V", quienes le indicaron que en circunstancias que se encontraban a las 21:40 horas estacionadas en su vehículo particular a la espera de unos familiares, se percataron de un sujeto que recogía objetos contundentes con piedras, a viva voz le decía a los conductores que tenían dos opciones tomar por el cerro por Diagonal Sur o les quemaba los vehículos, algunos vehículos viraron hasta que llegó una camioneta roja marca "SsanYong" con un conductor que hizo caso omiso a lo que decía la persona que vestía ropa oscura y que portaba una mochila con líneas fluorescentes, luego el sujeto de su mano extrajo una botella que encendió con fuego, la arrojó al interior de la camioneta que se inflamó, y las personas que había allí se abalanzaron en contra del sujeto golpeándolo y los testigos lo sacaron, para evitar que siguiera siendo agredido y lo llevaron hasta la 3° Comisaría, por lo que le correspondió

controlar al sujeto identificándolo como Yerko Retamales Valdés, y al registrar su mochila en su interior se halló una botella plástica de 3 litros, con un líquido inflamable en su interior que parecía bencina, 02 botellas de vidrio de cerveza "Royal", además de unos guantes y trozos de tela que fueron exhibidos a través de imágenes durante su declaración.

Sobre este punto se contó además con los dichos del cabo 2° de Carabineros **Isaac Torres Contreras**, en cuanto manifestó que al apreciar imágenes de los videos captados de los sucesos, pudo apreciar al acusado y la mochila que portaba en la que se halló la botella que contenía líquido inflamable además de otros objetos necesarios para la confección de artefactos incendiarios como el que se arrojó al interior del móvil de la víctima, así mismo con lo expuesto por el Carabinero **José Contreras Fica**, se dio cuenta del ataque incendiario que fue objeto el afectado atendido a la información que recopiló.

Además, con lo indicado por el Suboficial **Hugo Hernández Osorio**, y el cabo 1° **Rodrigo Melo Melo**, el primero en cuanto manifestó que el 19 de diciembre de 2019, en compañía del cabo 1° Rodrigo Melo, debieron ir a la 3° Comisaría de esta ciudad, para tomar muestras de hidrocarburos respecto del imputado identificado como Yerko Retamales Valdés, tomaron muestras de sus manos, de una mochila de color negro marca "extreme" y una botella de 3 litros que contenía un líquido amarillo, muestra que fue rotulada como E1.1, la que fue derivada a **LABOCAR**.

Agregó que en la mochila había botellas de cerveza, una

llena y otra vacía, dos guantes, telas y pañoletas, se tomaron muestras de las manos del acusado que fueron signadas como **M1**, para ello con una gasa frotaron las manos del imputado con hexano, y fueron enviadas a LABOCAR para el análisis de la perita Priscilla Harris.

En el mismo sentido se escuchó la exposición del perito Cabo 1° de carabineros **Rodrigo Melo Melo**, quien elaboró el informe del sitio del suceso N°778-2019, por lo que el 17 de diciembre de 2019, acudió a la 3° Comisaría de Carabineros, para establecer elementos criminalísticos, en primer lugar, estaba el imputado Yerko Retamales y una mochila marca "Extreme" de lona color negro, tales especies se hallaban en custodia. Se tomó muestra corporal al imputado con la finalidad de determinar o descartar la presencia de acelerantes como líquidos inflamables derivados del petróleo, para ello se humedeció un trozo de gasa quirúrgica en un solvente orgánico hexano, que se frotó por el dorso y la palma de la mano derecha muestra rotulada como **M1**, se levantó una muestra testigo o de control identificada como **MC**, que correspondió a una gasa limpia, además se analizó una mochila de lona color negro marca "extreme", que estaba cerrada que poseía dos compartimentos y en el de mayor tamaño había una botella de plástico transparente sin logo con capacidad de 3 litros con un líquido amarillo en su interior, una pañoleta de color negro, tres trozos de tela de color verde, dos guantes de construcción de color amarillo y otro blanco, dos botellas de cerveza de vidrio marca "Royal Guard", una llena y otra vacía, así fue como

del interior de la botella transparente se tomó una muestra líquida que fue rotulada como **E1.1** y la botella se rotuló **E1**.

Cabe destacar que durante las declaraciones de ambos funcionarios se exhibieron fotografías relativas a las acciones efectuadas en que se podía apreciar las evidencias y los objetos descritos por el testigo y perito respectivamente.

Finalmente, sobre este punto se escuchó la exposición de la perita de LABOCAR, la química **PRISCILLA SUSANA HARRIS DUARTE**, quien elaboró el informe pericial de química forense N°778-1-2019, en el cual se le solicitó determinar la presencia de líquidos inflamables derivados del petróleo en las muestras remitidas para análisis que correspondieron a **dos trozos de gasa rotulados como MC (muestra de control y análisis) y M1 correspondiente a muestras levantadas desde las manos de Yerko Retamales Valdés, también se recibió una muestra líquida de color amarillo rotulada como E1.1** que presentaba características organolépticas, especialmente el olor con características similares a hidrocarburos. Estas muestras fueron analizadas en un cromatógrafo de gases para determinar la presencia o ausencia de hidrocarburos, determinándose un resultado positivo para M1 y E1.1, no siendo posible identificar a qué fracción del subproducto de petróleo correspondían, sin embargo, realizó una comparación, de la muestra M1 y E1.1, de sus cromatogramas, es decir, de sus resultados obtenidos del cromatógrafo en relación con el cromatograma que se obtiene de la bencina y se alcanzaron curvas o representaciones muy similares a la bencina, y expresó

que las muestras fueron analizadas a través de un equipo que se llama cromatógrafo de gases asociado a espectrometría de masa y concluyó que el resultado fue positivo a la presencia de hidrocarburos que al ser comparado con la bencina era igual o similar su gráfica.

En consecuencia, de conformidad a la prueba rendida pudo establecerse sin margen de dudas, que el día de los sucesos, el enjuiciado arrojó al vehículo del afectado un elemento incendiario denominado bomba molotov, y además en la mochila que portaba en su interior se halló una botella de plástico con un líquido amarillento cuya composición correspondía a hidrocarburos con una curva muy similar a la composición de la bencina, mismo elemento que fue encontrado en la muestra que se obtuvo de una de sus manos, por lo tanto, a criterio de este tribunal resultó suficientemente asentado que el enjuiciado arrojó un objeto incendiario y en consecuencia portaba de aquellos elementos descritos en el artículo tercero, por lo tanto, se configuraron los elementos típicos de la figura en examen, descartándose de esa forma las alegaciones de la defensa en cuanto a que no se estableció que aquellos objetos correspondieran a su representado, ya que esa alegación no tuvo sustento fáctico alguno, ya que los testigos fueron contestes y categóricos al señalar que vieron al acusado arrojando el artefacto incendiario al interior del móvil del afectado, luego, al tomar muestras de sus manos se hallaron hidrocarburos de curva similar a la bencina misma sustancia que se halló al interior de una botella que

portaba al interior de la mochila negra que utilizaba ese día, la que también pudo ser observada a través de imágenes que se exhibieron en la audiencia de juicio, de manera que no hubo dudas de la posesión de tales objetos respecto del encartado.

DECIMOCUARTO: Que, en consecuencia en base a lo desarrollado en el acápite anterior, se descartaron las alegaciones de la defensa en orden a cuestionar que la mochila hubiera pertenecido a su representado, ya que en uno de los videos que fueron exhibidos, en la audiencia de juicio oral se apreciaba con claridad que el encartado portaba en su espalda la mochila el día de los sucesos, la misma que fue descrita por los funcionarios aprehensores y que pudo ser apreciada por todos los miembros del tribunal, a través de las fotografías que se exhibieron.

Por otra parte, de las imágenes que se captaron de los sucesos y que fueron obtenidas de las redes sociales, en ellas se podía ver con claridad que el acusado portaba la mochila negra de marca "Extreme", tal como lo manifestó la testigo de iniciales J.S.R.G., así fue como al momento de presentarlo a Carabineros, pudieron entregar la mochila que portaba no existiendo la controversia planteada por la defensa, en torno a la tenencia de aquel objeto, ya que no hubo dudas de su tenencia, ya que tal como lo indicó la testigo ese día la acompañaron su madre y otras personas que al parecer eran familiares del acusado, por lo tanto a criterio de estos jueces resultaba un poco ilógico que terceros quisieran perjudicarlo, por otra parte, debe agregarse, que la testigo señaló que al bajarse el encartado del móvil, la mochila

se hallaba a sus pies y que ese día no quiso tomarla para no verse involucrada en los sucesos, por eso se negó a pasársela a la policía, para que ellos la tomaran e incluso señaló que el carabinero manifestó que la abriría frente a ella para evitar suspicacias posteriores.

Por lo tanto, la supuesta insuficiencia de prueba planteada por la defensa del encartado, no fue apreciada por los miembros de este tribunal y a diferencia de lo sostenido por aquella, se estimó que las probanzas proporcionadas por los acusadores gozaron de la fuerza necesaria para derribar la presunción de inocencia que amparaba al enjuiciado.

DECIMOQUINTO: Que, corresponde ahora determinar la concurrencia de la tercera figura penal aludida por los persecutores, esto es, el delito de **DESÓRDENES**, previsto y sancionado en el artículo 6 letra a) de la Ley 12.927 "Sobre Seguridad Interior del Estado", figura que establece "*cometen delito contra el orden público: A) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública;*"

Que para efectos de dar aplicación a este precepto legal debía darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 26 del cuerpo legal en examen lo que debía ser relacionado con el artículo 111 del Código Procesal Penal, para lo anterior se acompañó copia de la querrela presentada por la abogada Yuriko Sarianet Tadanobu Pérez, en representación de la Intendencia Regional, con la copia de la resolución pronunciada por el

Juzgado de Garantía de esta ciudad con fecha 23 de diciembre de 2019, deducida en contra del encartado Yerko Retamales Valdés, por el ilícito previsto en el artículo 6 letra A de la Ley N°12.927, entre otros delitos.

Por lo tanto, de esa forma se dio cuenta del cumplimiento del requisito para dar aplicación a esta normativa legal y a fin de verificar si se acreditaron los requisitos típicos de la norma en examen, resultó relevante lo manifestado en primer lugar por el afectado de iniciales **O.R.E.E.**, en cuanto señaló que ese día del mes de diciembre, se dirigió al sector de Maipú con Andrés Sabella, en dirección de Sur a Norte por Andrés Sabella, al llegar al semáforo de calle 21 de mayo debió detenerse ante la luz roja, era el tercer vehículo de la fila, luego al dar el verde salió el primer vehículo, andaban unos sujetos poniendo piedras y obstáculos en la calle, con lo que pretendían evitar el libre tránsito, como ya había una trifulca por calle Manuel Rodríguez, el primer vehículo siguió derecho, luego el segundo móvil dobló, pero él siguió derecho al Norte por Andrés Sabella, cuando iba en la mitad de la huella se le acercó una persona que se puso delante de él como en la punta de la camioneta en el sector del foco izquierdo delantero y le dijo que no podía pasar haciéndole señas, luego el sujeto se hizo a un lado, asumió que le estaba dando la pasada, se echó hacia atrás, por eso nunca esperó, la agresión, ya que como iba muy lento a no más de 5 kilómetros por hora, tenía atención de todo, podía visualizar todo, por eso vio directamente cuando el sujeto le arrojó la

46

bomba encendida que ingresó por la parte trasera izquierda.

En el mismo sentido muy relevante resultó lo indicado por la testigo **J.S.R.G.**, quien manifestó en torno a este tópico que el 16 de diciembre de 2019, cerca de las 21:30 horas estaba en Andrés Sabella con 21 de mayo, había una manifestación y enfrentamiento de carabineros con civiles mucho antes de lo sucedido, de repente vieron a un tipo solo, que estaba haciendo una barricada con cosas que encontraba, en eso estaba y de repente de su mochila sacó una bomba "molotov", se ubicó en la mitad de la calzada y comenzó a hacer parar los vehículos que circulaban en ambos sentidos por Andrés Sabella, abalanzándose sobre ellos, les golpeaba los capot, y les decía que pararan o les tirarían el objeto, acción con la que los obligaba a desviarse, antes de que lo lanzara habían pasado 2 o 3 autos, hasta que pasó el caballero, lo hizo detenerse y le dijo "*si no parai, te lo voy a tirar*", el caballero avanzó como a 2 o 3 kilómetros por horas y el sujeto le lanzó la "molotov" dentro del auto que se incendió en forma inmediata.

Explicó además que ese día antes de que el caballero transitara, había pasado una familia, con niños en la parte trasera, y el sujeto ya tenía la bomba "molotov" en la mano.

Agregó además que la persona estaba vestida de ropa oscura y pudo ver lo que hacía porque la barricada estaba justo en la intersección de 21 de mayo con Andrés Sabella, y ella se encontraba en la escalera, como a unos 10 metros de distancia, por eso pudo ver algo encendido que arrojó, y que el objeto solo

lo prendió antes de lanzarlo, porque antes estaba apagado.

En el mismo sentido declaró la testigo de iniciales **V.J.G.E.**, quien refirió que ese día estaba con su hermana y su hija en la esquina de 21 de mayo al parecer con Andrés Sabella, en la vereda Este, esperando a su sobrina y había un grupo de personas que se encontraba en las manifestaciones, ese día apareció un tipo, que andaba con algo en la mano que parecía una botella, en la otra tenía algo como un encendedor y molestaba a las personas que transitaban en vehículo en ambos sentidos, logró detener como a 2 o 3 vehículos y los hacía devolverse, luego apareció el vehículo del caballero que lo incendió porque no se detuvo.

Finalmente, sobre este tópico se escuchó el relato de los otros funcionarios como el Cabo 1° **Victor Soto Contreras**, quien señaló que ese día 16 de diciembre a través de unas testigos de iniciales "J" Y "V", que le manifestaron que ese día cerca de las 21:40 horas estaban estacionadas en su vehículo particular a la espera de unos familiares que habían ido al centro de la ciudad y se percataron de un sujeto que recogía objetos contundentes, piedras y a viva voz le decía a los conductores que tenían dos opciones tomar por el cerro por Diagonal Sur o les quemaba los vehículos, algunos vehículos viraron hasta que llegó una camioneta roja marca SsanYong con un conductor que hizo caso omiso a lo que decía la persona que vestía ropa oscura y que llevaba una mochila con líneas fluorescentes, luego el sujeto de su mano extrajo una botella que encendió con fuego, la arrojó al

interior de la camioneta.

En el mismo tenor declaró el cabo 2° de Carabineros **ISAAC TORRES GONZÁLEZ**, quien manifestó que el 16 de diciembre de 2019, tomó declaración a J.R.G., quien le indicó que ese día 16 de diciembre de 2019, decidieron salir en compañía de su madre y su tía a esperar a unos familiares que no llegaban, y al sur vieron a un sujeto de vestimentas oscuras que estaba acumulando piedras en las calzadas, con una estructura de metal obstaculizaba la vía y le decía a los conductores que desviarán el tránsito o si no les quemaría el auto, así logró desviar muchos vehículos, hasta que llegó una camioneta que se detuvo porque el sujeto estaba delante, y le dijo que subiera o si no le quemaría el auto, el señor como vivía cerca empezó a avanzar, lo volvió a amenazar, como el señor siguió avanzando le tiró el objeto incendiándole el auto.

Además, se contó con el relato del funcionario de carabineros **JOSE CONTRERAS FICA**, quien en definitiva tomó declaración al afectado de iniciales O.R.E.E., quien le manifestó que el sujeto le impedía el paso, pero pensó que lo había dejado pasar y tras avanzar lo agredió arrojándole la bomba molotov, en la ventana trasera de su vehículo. Además, tomó declaración a la testigo de iniciales V.J.G.E., quien en lo medular le refirió que ese día se encontraba en la acera en la parte de los semáforos, junto a su hija de iniciales "J", y observó la acción que realizaba el encartado, ya que recolectaba palos y escombros que ubicaba en ambas calzadas para impedir el libre tránsito de los

vehículos que circulaban por allí, y a dos vehículos les había dicho que tenían dos opciones o se daban la vuelta o los quemaba, unos vehículos se devolvieron, y así sucesivamente hasta que llegó la víctima que siguió avanzando a muy baja velocidad, y luego el imputado se ubicó delante de la camioneta y posteriormente lanzó la molotov al interior, luego vio a la víctima salir desde su vehículo en llamas.

Por lo tanto, en base a los relatos de los testigos siendo medular lo reportado por la testigo de iniciales J.S.R.G., ya que fue quien pudo apreciar los hechos con una mayor claridad, debe tenerse presente que en este caso efectivamente el acusado se hallaba turbando la tranquilidad de las personas, ya que si bien ese día había una revuelta que al parecer era de mayor envergadura en la que participaban muchos manifestantes, teniendo presente el contexto en que se produjeron estos hechos, un periodo de revueltas sociales por diversas demandas de la ciudadanía, conforme a lo que indicaron los testigos, en esos momentos el acusado se hallaba solo formando otro foco de fuego al armar una barricada, en la esquina de calle Andrés Sabella con 21 de Mayo, para ello había juntado escombros y palos, con la finalidad de impedir el libre tránsito o circulación por aquella arteria, y tal cometido, ya lo había logrado, puesto que las testigos indicaron que ese día unos autos habían dado la vuelta, mientras que otros habían virado en dirección al cerro, y es más la testigo "J" señaló que el acusado se posicionaba delante de los vehículos impidiéndoles el paso golpeándoles el capot para

50

que no continuaran, además amenazándolos con arrojarles la bomba molotov si no obedecían, cuestión que le ocurrió al afectado quien hizo caso omiso a los requerimientos del acusado.

Por lo tanto, en base a los relatos de los testigos, pudo desprenderse que efectivamente el encartado el día de los hechos con su actividad alteró el orden público en forma grave, ya que logró desviar vehículos de su ruta original, con lo que impidió el ejercicio del libre de tránsito de otros ciudadanos, además turbó la tranquilidad de las personas al amenazarlas de esa forma generando situaciones de daño e inseguridad en ellas.

Por otra parte, las alegaciones de la defensa en torno desvirtuar la responsabilidad de su representado no tuvieron asidero, puesto que tal como lo mencionaron ambas testigos el acusado era la única persona que alteraba el orden en esa intersección, ya que indicaron que estaba solo, juntando palos y escombros para impedir el paso de los vehículos que circulaban en ambos sentidos de la calzada, por eso se ubicó al medio de la misma posicionándose al frente de los móviles y golpeando sus capot con la mano, mientras que en la otra portaba un objeto conocido como bomba molotov, con la que amenazaba a los vehículos y lograba amedrentarlos, por ello los vehículos modificaban su ruta, por lo tanto, no hubo dudas de que impidió el libre tránsito turbando con ello, la tranquilidad de las personas y la seguridad, alterando en forma grave el orden público, por lo que la conducta desplegada por el enjuiciado era de interés colectivo.

En consecuencia, el bien jurídico tutelado por la norma en examen se vio vulnerado con las acciones que ejecutó el enjuiciado el día de los hechos, además la gravedad de la situación y el contexto en que se produjo quedó de manifiesto ya que su acción fue repudiada por el resto de los manifestantes, quienes se abalanzaron sobre él, con la finalidad de agredirlo, lo que denotaba un claro rechazo a su actuar.

DECIMOSEXTO: Que, ahora bien, teniendo presente lo latamente razonado en los acápites anteriores, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio oral por los persecutores, este tribunal adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable, que se acreditaron los siguientes hechos:

“Que, el día 16 de diciembre de 2019, alrededor de las 21:40 horas, en circunstancias que la víctima de iniciales O.R.E.E. transitaba por avenida Andrés Sabella de esta ciudad, conduciendo un vehículo marca Ssang Yong, al llegar a la esquina de la calle 21 de Mayo, se encontró con el acusado Yerko Antonio Retamales Valdés, quien portaba una mochila y además, se encontraba como manifestante con ocasión del denominado estallido social, obstruyendo la libre circulación de los vehículos que pasaban por aquella arteria, al poner elementos en la calzada como escombros y maderas, alterando de esa forma, gravemente el orden público al impedir a los vehículos transitar libremente conminándolos a desviar su ruta, sumado a que se ubicaba en la parte delantera de los vehículos impidiendo su paso y además le propinaba golpes a los capot de los mismos.

Así fue como el acusado le ordenó a la víctima no continuar por esa calle y desviar su tránsito por una vía anexa bajo amenaza de quemarle el auto si seguía, sin embargo, fue ignorado por el afectado, quien reanudó lentamente la marcha de su vehículo, momento en que el acusado encendió la mecha de una botella que en su interior contenía un líquido inflamable con presencia de hidrocarburos, comúnmente denominada "bomba molotov", la que arrojó al vehículo del afectado, objeto que ingresó al interior fracturando el vidrio trasero izquierdo del móvil, por lo que inmediatamente se encendió el interior del vehículo, alcanzando las llamas la ropa del afectado quemándole la espalda, por lo que debió ser rápidamente auxiliado por terceros que se encontraban en el lugar, quienes abrieron la puerta del vehículo, pudiendo salir del móvil el afectado con su ropa en llamas, de modo que de no haber salido prontamente hubiera tenido un resultado fatal.

Seguida e inmediatamente, los civiles que se encontraban en dicho lugar detuvieron al acusado, entregándolo a personal de Carabineros, incautándosele una mochila de color negro marca "Extreme" que portaba que, en su interior, mantenía una botella de plástico que contenía 03 litros de líquido inflamable y dos botellas de vidrio, es decir, artefactos incendiarios.

A consecuencia de los sucesos, la víctima resultó con lesiones de carácter graves, que conforme al DAU e informe del S.M.L., consistieron en quemaduras en dorso y brazo derecho posterior, de tipo AB-B (segundo grado profundo), afectando al

menos un 8% de su superficie corporal, que ocasionaron al afectado una incapacidad laboral superior a 30 días”.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en consecuencia, los hechos precedentemente establecidos fueron constitutivos:

En primer lugar, el delito **frustrado de HOMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, toda vez que se acreditó que el acusado realizó una conducta idónea para quitar la vida a un ser humano, consistente en arrojar una “bomba molotov” a través de la ventana trasera izquierda de un vehículo, es decir, un elemento incendiario, en circunstancias que el móvil circulaba a muy baja velocidad, de manera que pudo prever que el elemento ingresaría al interior provocando un incendio, como asimismo, que el conductor se encontraba indefenso y con el cinturón de seguridad activado, a lo que debe agregarse que el vehículo se hallaba con todas sus ventanas cerradas y que el afectado iba atento a la conducción del vehículo más que a otra circunstancia, por lo que el artefacto al explosionar inmediatamente inflamó el interior del móvil alcanzando las llamas al conductor por su espalda, brazo y oreja derechos, quien debió ser auxiliado para salir del interior del vehículo, ya que un tercero abrió la puerta y luego al poder sacarse el cinturón de seguridad el afectado salió con su ropa en llamas, por lo tanto de no haber sido auxiliado por terceros o reaccionado lo más pronto que pudo, resultaba probable un resultado fatal tanto por las quemaduras de la vía aérea como de una mayor parte de su superficie corporal, existiendo por ende un nexo causal entre la

acción desplegada por el hechor y que revelaba inequívocamente al menos el dolo eventual con el que obró y, si bien las lesiones provocadas al ofendido fueron calificadas de graves, de no haber sido auxiliada la víctima por terceros, para salir del interior del móvil habría tenido un resultado fatal. De manera que, en este caso, el hechor puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara, lo que no se verificó por causas independientes de su voluntad.

Además, los hechos descritos constituyeron el **ilícito de DESÓRDENES**, previsto y sancionado en el artículo 6° letra A de la Ley N°12.927, toda vez que se demostró que el acusado el día de los hechos se encontraba posicionado de pie en la mitad o en plena calzada de calle Andrés Sabella, colocando escombros y palos entre otros objetos y propinando golpes con sus manos a los capot de los vehículos con la finalidad de impedir la libre de circulación de los autos por esa arteria y conminando a los conductores a desviar su ruta bajo la amenaza de arrojarles un artefacto incendiario que portaba en una de sus manos, a lo que accedían los conductores tomando otra vía, por lo tanto se estableció que el encausado el día de los hechos impedía la libre circulación vehicular alterando el orden público, resultando en consecuencia el afectado atacado al haber ignorado la amenaza del encartado.

Finalmente, a través de las mismas probanzas se demostró la existencia del ilícito de **PORTE ILEGAL DE ELEMENTOS INCENDIARIOS**, sancionado en el artículo 14 y 3 inciso 2° de la Ley de Control

de Armas N°17.798, en grado de desarrollo consumado, toda vez que resultó asentado que el encartado el día en cuestión arrojó en contra del afectado un artefacto incendiario, sumado a que al interior de la mochila que portaba se encontraron dos botellas de vidrio marca "Royal Guard", una botella transparente con un líquido amarillento, además de trozos de tela, elementos que conforme el informe pericial rendido, se trataban de sustancias incendiarias, al corresponder a un derivado de hidrocarburos de fácil combustión, conforme explicó la perito en la audiencia, sin que por lo demás se justificara su porte o tenencia a través de las autorizaciones respectivas o inscripciones legales.

DECIMOCTAVO: Que, la participación en condición de autor del acusado **YERKO ANTONIO RETAMALES VALDÉS**, resultó demostrada, más allá de toda duda razonable con la prueba rendida por el órgano acusador.

Especialmente con la declaración del afectado de iniciales **O.R.E.E.**, quien manifestó en lo relevante a este punto que la persona que le tiró la bomba era delgado y usaba un gorro, su rostro estaba tapado, si lo viera no podría identificarlo, pero después lo vio por redes sociales, pero en realidad no se acordaba de su rostro, pero ese día pudo apreciar cuando se puso delante de su vehículo y luego por un costado como pasó tan lento pudo apreciar cuando arrojó la bomba por el vidrio trasero izquierdo.

En el mismo tenor se escuchó la declaración de la testigo de iniciales **J.S.R.G.**, quien señaló que ese día vio a un tipo solo,

que estaba haciendo una barricada con cosas que encontraba, en eso estaba y de repente de su mochila sacó una bomba "molotov", luego comenzó a hacer parar los vehículos que circulaban en ambos sentidos, les decía que pararan o les tiraría el objeto, antes de que lo lanzara habían pasado 2 o 3 autos, hasta que pasó el caballero, lo hizo detenerse y le dijo "si no parai, te lo voy a tirar", el caballero avanzó como a 2 o 3 kilómetros por hora y el sujeto le lanzó la "molotov" dentro del auto que se incendió, acto seguido vio al sujeto que era increpado por los manifestantes, quienes le decían que no podía hacer eso, lo empujaron, el sujeto se desestabilizó, como se encontraba un amigo en ese grupo, fue para evitar que se metiera en problemas, el sujeto que había arrojado la molotov, estaba tirado en el suelo, habló con la gente, los hizo entrar en razón diciéndoles que no podían seguir golpeándolo, les dijo que se detuvieran y se comprometió a entregarlo a la policía, lo subió en un auto y explicó que desde que el sujeto arrojó la bomba no lo perdió de vista, siendo la misma persona que llevó hasta la Comisaría, y mientras era trasladado en todo momento pateaba el asiento, y al revisar su vehículo hallaron una mochila, que fue tomada por carabineros quienes la revisaron y en su interior mantenía una botella de "PAP" con un líquido, con pitas e hilos, la mochila estaba a los pies del imputado e intentó meterla por debajo de asiento.

Sobre este mismo punto declaró el funcionario policial **ISAAC TORRES GONZALEZ**, que fue el único que durante la audiencia de

juicio pudo **reconocerlo en forma directa y categórica**, manifestó que ese día tomó declaración a la testigo J.S.R.G., quien le manifestó que ese día el acusado se hallaba obstaculizando el tránsito y amenazando a los vehículos con arrojarles una bomba molotov, cuestión que concretó con el afectado y luego de ejecutado el hecho fue agredido por los transeúntes que se le abalanzaron encima en señal de repudio, y trató de impedir que lo golpearan por lo que se comprometió a entregarlo a carabineros, trasladándolo hasta dependencias de la 3° Comisaría junto con la mochila que portaba, lugar en que se procedió a la detención del sujeto.

Además, este testigo señaló que luego de las indagaciones pudo recopilar videos, en uno de ellos se apreciaba la persona del acusado utilizando un jockey y portando la mochila de color negro marca "Extreme" que se incautó en el procedimiento.

En el mismo sentido prestó declaración la testigo de iniciales **V.J.G.E.**, quien manifestó que el sujeto que incendió el vehículo arrojando la bomba molotov, luego del hecho comenzó a ser golpeado por personas que se abalanzaron en su contra, por eso su hija intercedió como escudo humano para evitar que lo masacraran y se comprometió a entregarlo a la policía, luego lo subieron a un vehículo, lo llevaron hasta la 3° Comisaría entregándolo. Agregó que el mismo sujeto que arrojó e incendió el vehículo fue el mismo que detuvieron las personas, ya que apenas arrojó el objeto la gente empezó a golpearlo y lo detuvieron de inmediato. Expresó además que al sujeto no lo vio bien, pero

recordaba que era una persona alta como de 1,70 o 1,80 metros, calvo y vestía ropa oscura o negra, pero no recordaba mayores detalles de su rostro, pero si tenía plena claridad que la misma persona que arrojó la bomba al móvil, fue aquella que resultó golpeada por los sujetos a quien su hija defendió y que después trasladaron a la comisaría.

Además, se contó con la declaración del Cabo 1° de Carabineros **VICTOR SOTO CONTRERAS**, quien manifestó que ese día luego del relato de las testigos de iniciales V y J, tomó conocimiento que una persona que vestía ropa oscura y que portaba una mochila negra con líneas fluorescentes, extrajo una botella que encendió con fuego que arrojó al interior de una camioneta, y que previamente había estado amenazando a otros vehículos de no seguir por esa calle o si no le lanzaría la bomba, las testigos observaron lo ocurrido, apreciaron de que luego que el sujeto arrojó la bomba las personas se abalanzaron sobre él, por lo que lo sacaron de allí, para evitar que fuera agredido trasladándolo hasta la 3° Comisaría, allí lo entregaron y le correspondió controlarlo identificándolo como Yerko Retamales Valdés y al registrar su mochila verificaron que al interior mantenía una botella plástica, que tenía bencina (líquido inflamable), trozos de tela y 02 botellas de vidrio de cerveza "Royal".

Del mismo modo se tuvo presente lo indicado por los funcionarios **Hugo Hernández Osorio y Rodrigo Melo Melo**, quienes si bien no reconocieron al encartado lo identificaron como aquél sujeto que se hallaba detenido a quien tomaron muestras desde sus

manos para establecer la presencia de hidrocarburos, por lo que frotaron una gasa en el dorso y la palma de su mano, las que fueron analizadas en LABOCAR hallándose la presencia de hidrocarburos tanto en la muestra correspondiente a sus manos signada como M1 y en la muestra de líquido tomada a la botella identificada como E1.1, hidrocarburos que de acuerdo a sus cromatogramas dieron una curva muy similar a la bencina.

Finalmente se contó con lo expuesto por el carabinero **JOSE CONTRERAS FICA**, quien manifestó que conoció los hechos a través de lo manifestado por el afectado y en cuanto a lo que le indicó la testigo de iniciales V.J.G.E., quien señaló que ese día apreció al sujeto que arrojó la molotov contra el auto, luego fue agredido por la gente y su hija lo auxilió, pese a que no recordaba mayores detalles de su rostro, pero si tenía claro que el sujeto que fue detenido correspondió a quien arrojó la "molotov" y le indicó que ese día cuando lo trasladaban hasta la 3° Comisaría, durante el trayecto iba en posición fetal, por eso no pudo ver su rostro, ya que iba encapuchado, y al llegar el sujeto intentó huir pero lo sujetó hasta que llegaron los carabineros quienes le prestaron ayuda, por lo que pudo ver que era calvo, que vestía ropa oscura y que portaba una mochila, por lo que únicamente esa testigo reconoció las vestimentas del imputado.

Por lo tanto, en base a los testimonios reseñados pudo concluirse en forma inequívoca que las testigos de iniciales J.S.R.G. y de V.J.G.E., lo sindicaron como aquél sujeto que

60

desplegó las conductas descritas que fueron constitutivas de los ilícitos imputados por ambos persecutores, así como también, a través de los atestados de los funcionarios de Carabineros que intervinieron en las diferentes diligencias policiales practicadas al poco tiempo de ocurridos los hechos, quienes pudieron sindicarlo e identificarlo como aquél que realizó las acciones que resultaron probadas en el juicio, y si bien fue reconocido en el juicio directamente solo por el funcionario Isaac Torres, es necesario hacer presente que las testigos civiles fueron claras al manifestar que la misma persona que arrojó el artefacto incendiario, fue aquella que resultó detenida por los civiles, a quien personalmente trasladaron hasta la 3° Comisaría de Carabineros, con la finalidad de entregarlo siendo la misma que ese día portaba una mochila que contenía una botella con líquido que resultó ser un hidrocarburo de características muy similares a la bencina, por lo que resultó demostrado más allá de toda duda razonable que el enjuiciado intervino en la ejecución de los hechos en forma inmediata y directa, tal como lo prevé el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DECIMONOVENO: Que, en base a lo resuelto en los acápite anteriores se descartaron las alegaciones de la defensa en orden a estimar que las distintas conductas se subsumían en las más gravosas, ya que en este caso todas las conductas fueron independientes una de otra, por otra parte, la defensa pretendió la absolución respecto de todos los delitos que resultaron acreditados, puesto que estimó que la prueba resultaba

insuficiente para establecer la triple imputación formulada por los persecutores, sin embargo, las pruebas fueron claras, los relatos de los diferentes testigos gozaron de una credibilidad objetiva, se encontraron correctamente conectados, no alejados de las máximas de la experiencia ni de los conocimientos científicamente afianzados, a lo que debe agregarse que se sustentaron en los restantes elementos probatorios como los informes periciales, fotografías y videos que se allegaron al juicio, de manera que la hipótesis planteada por los persecutores resultó demostrada, y si bien la defensa hizo presente algunas contradicciones aquellas, no fueron apreciadas, ya que obedecieron a distintos puntos de vista que no se contraponían en lo esencial, y en consecuencia los testimonios fueron coherentes, con riqueza de detalles y antecedentes que permitieron el establecimiento de los hechos más allá de toda duda razonable, derribando con creces la presunción de inocencia que amparaba al encartado.

VIGÉSIMO: Que, para efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal, la fiscalía pidió la imposición de las penas pedidas en la acusación e hizo presente que al acusado no le favorecía la atenuante de irreprochable conducta anterior, ya que en su extracto poseía anotaciones prontuariales anteriores. Además, e indicó que retiraría la agravante prevista en el artículo 12 N°10 del Código Penal, ya que de conformidad a lo previsto en el artículo 63 del cuerpo legal ya citado no sería concurrente.

Finalmente señaló que, con relación a la extensión del mal causado, pidió que se tuviera en consideración para efectos de la imposición de la sanción lo que se corroboró por la propia declaración de la víctima, por lo que mantendrá secuelas estéticas de por vida, para los restantes delitos pidió que se impusieran las penas solicitadas, considerando que no concurren modificatorias de responsabilidad criminal.

A su turno la querellante reiteró las solicitudes planteadas por la fiscalía.

Por su parte la defensa, pidió que las penas se impusieran en el mínimo dada la extensión de ellas y la multiplicidad de delitos, por lo que pidió las sanciones mínimas asignadas a cada uno de ellos, atendido a que serían de cumplimiento efectivo y que se abonase el tiempo que estuvo privado de libertad y que se considerase el contexto en que se produjeron los ilícitos.

VIGESIMOPRIMERO: Que, en consecuencia, de conformidad al extracto de filiación y antecedentes del encartado, se demostró que no gozaba de una irreprochable conducta anterior, lo que no fue controvertido por la defensa y en la especie no concurrieron otras modificatorias de responsabilidad criminal que analizar.

VIGESIMOSEGUNDO: Que, de acuerdo a la penalidad asociada a cada uno de los delitos se tendrá presente que el delito de **HOMICIDIO**, se encuentra sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, con la pena de "*presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso*", en esta ocasión tratándose de un delito en grado de desarrollo frustrado de conformidad al artículo 51,

deberá imponerse la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por ley para el crimen o simple delito, por lo tanto, la pena quedará asentada en la de **"presidio mayor en su grado mínimo"**, por lo tanto, considerando la extensión del mal causado, y al no favorecerle al encartado otras circunstancias modificatorias de responsabilidad, teniendo presente, que efectivamente la recuperación del afectado fue superior a 30 días, por lo que evidentemente resultó con secuelas, y afectación tanto emocional como física a consecuencia de los sucesos que vivenció, la sanción se impondrá en el quantum de 6 años.

Que, con relación al delito de **PORTE DE ELEMENTOS INCENDIARIOS**, que se encuentra sancionado en el artículo 14 inciso 1° de la Ley N°17.798, con la pena de *"presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo"*, que al encontrarse el delito en grado consumado, y al no concurrir modificatorias de responsabilidad criminal, se impondrá la sanción en el piso de la misma, ya que resultaba más condigna a la forma en que ocurrieron los sucesos.

Que en relación al comiso solicitado respecto de este ilícito, se accederá a ello siendo pertinente respecto del líquido amarillento contenido en la botella rotulada "Pap", respecto del cual deberá procederse conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley N°17.798, y respecto de los otros objetos hallados en su poder como las dos botellas de vidrio marca "Royal Guard", la pañoleta, los trozos de telas, los dos guantes y la mochila, al haber sido utilizados por el acusado

para la comisión de los ilícitos, se procederá a su comiso de conformidad a las reglas generales, por lo que se facultará al Ministerio Público para que proceda a su destrucción.

Finalmente, respecto del delito de **DESÓRDENES** contemplado en el artículo 6 letra A de la Ley N°12.927, sancionado en el artículo 7 inciso primero de la misma norma, con la pena de "*presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado medio*", en este caso al encontrarse el delito en grado consumado, y no concurrir modificatorias de responsabilidad criminal, se impondrá la pena de **presidio** en su parte más baja por parecer más condigna a la forma en que ocurrieron los sucesos.

Que, atendido a las diversas penas a las que resultó condenado, por los distintos delitos deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, ya que tales hechos fueron constitutivos de diferentes ilícitos que afectaron bienes jurídicos diversos.

VIGESIMOTERCERO: Que, teniendo presente las diversas penas a las que será condenado el enjuiciado, las que dada su extensión en el caso del ilícito de homicidio frustrado, tipo de delito en el caso del de porte de elementos incendiarios, además de las anotaciones anteriores que constan en su extracto de filiación y antecedentes, hacen improcedente la concesión de alguna pena sustitutiva de aquellas previstas en la Ley N°18.216, por lo que deberá cumplirlas en forma efectiva.

VIGESIMOCUARTO: Que, con relación a las costas no será condenado por tal concepto, atendido a que ha permanecido privado

de libertad con motivo de esta causa, que las penas impuestas deberá cumplirlas de manera efectiva, y que dada la multiplicidad de delitos imputados, ejerció su derecho a un juicio oral, público y contradictorio.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 47, 50, 51, 62, 67, 68, 69, 74, 391 N°2 del Código Penal; artículos 3° inciso 2° y 14 inciso 1° y siguientes de la Ley N°17.798; artículo 6 letra a) y demás normas aplicables de la Ley N°12.927; artículos 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, **CONDENA** a **YERKO ANTONIO RETAMALES VALDÉS**, ya individualizado, como autor del delito frustrado de homicidio perpetrado en esta ciudad, el 16 de diciembre de 2019 en perjuicio de O.R.E.E., a la pena de **SEIS (06) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, se le condena además a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, sin costas.

II.- Que, **CONDENA** a **YERKO ANTONIO RETAMALES VALDÉS**, ya individualizado, como autor del delito consumado de **PORTE DE ELEMENTOS INCENDIARIOS**, perpetrado en esta ciudad el 16 de diciembre de 2019, a la pena de **TRES (03) AÑOS y UN (01) DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, se le condena además a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos

políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas.

III.- Que, **CONDENA** a **YERKO ANTONIO RETAMALES VALDÉS**, ya individualizado, como autor del delito consumado de **DESÓRDENES**, previsto en el artículo 6 letra A de la Ley N°12.927, perpetrado en esta ciudad el 16 de diciembre de 2019, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, se le condena además a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena si lo tuviere, sin costas.

IV.- Que, no reuniendo el sentenciado los requisitos que exige la Ley N°18.216.-, deberá cumplir las penas privativas de libertad impuestas de manera efectiva, comenzando por las más gravosas, es decir, por las de mayor extensión temporal, las que se le contarán desde el día 16 de diciembre de 2019, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de la presente causa, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también, de la certificación de 23 de junio de 2021, suscrita por el Ministro de Fe, de este tribunal.

V.- Que se decreta el comiso de las especies descritas en el acápite vigesimosegundo, debiendo ser remitido el líquido inflamable al depósito Central de Armas de Carabineros o a la entidad correspondiente atendida su naturaleza, y respecto de las otras especies se faculta al Ministerio Público para proceder a su destrucción.

Oficiéese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía competente para la ejecución de la pena.

Devuélvase la prueba incorporada por los intervinientes.

Habiendo sido condenado el acusado por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, procédase por parte de Gendarmería a realizarla.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la juez Marcela Alejandra Mesías Toro.

RUC N°1901360332-7.

RIT N°137-2021.-

PRONUNCIADA POR PAULA ORTIZ SAAVEDRA, ISRAEL FUENTES GUTIÉRREZ Y MARCELA ALEJANDRA MESÍAS TORO, JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA.